



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00128-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE GALAPA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00128-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE GALAPA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y Debido Proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

*“...En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la comisión nacional del servicio civil de abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020 con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).**

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

**3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>**

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020 dentro de la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, **específicamente para el cargo de nivel: Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735** de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

<sup>2</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela (PETICIÓN No. 4), y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, por encontrarse actualmente, toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el Covid-19, considera el Juzgado que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos.

Por lo que sí bien no se evidencia que la parte accionante hubiere presentado reclamación administrativa anterior, como quiera que no aporta prueba de ello, lo que sí hace, es describir en su escrito de tutela posibles errores e irregularidades en los que ha incurrido la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre al evaluar las pruebas de conocimientos y comportamentales de los aspirantes a la Convocatoria Territorial Norte, en razón a ello, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela (Comunicados de prensa y avisos informativos que aduce como prueba), y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, **específicamente para el cargo de nivel: Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735** de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y MUNICIPIO DE GALAPA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

De igual manera, se advierte la necesidad de vincular a otro sujeto procesal, esto es, al MUNICIPIO DE GALAPA, lo anterior, porque la convocatoria del concurso de méritos sobre el cual subyace la demanda de la accionante la oferta dicha entidad territorial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

---

<sup>3</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y Debido Proceso.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ABSTENERSE de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020 dentro de la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, **específicamente para el cargo de nivel: Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735** de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

4.- VINCULAR a los aspirantes de la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, **específicamente para el cargo de nivel: Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735** de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.**

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del MUNICIPIO DE GALAPA, para lo cual se ORDENA que por conducto del MUNICIPIO DE GALAPA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **MUNICIPIO DE GALAPA**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**-, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a los resultados de las pruebas de la señora NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ, aspirante de la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, **específicamente para el cargo de nivel: Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735** de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018.

8.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de que se



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a los resultados de las pruebas de la señora NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ, aspirante de la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, **específicamente para el cargo de nivel: Auxiliar Administrativo, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 1, código: 367, número OPEC: 19735** de la entidad Alcaldía de Galapa (Atlántico) proceso de selección número 746 de 2018.

9.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 82 DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2020  
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA